

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR. Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN – NIT: 804009752-8
DEMANDADO:	ESNEIDER TORRES TRIGOS – CC: 12.524.687
RADICADO:	202284089001 2020 00014 00
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta el contenido el art. 317 del nuevo código General del Proceso referente al desistimiento tácito y la circular 078 emanada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y debido a que a partir del 2 de octubre de 2014 se inició la aplicación del desistimiento tácito para procesos con sentencia y, teniendo en cuenta el contenido del art. 317, el cual señala:

"Numeral 1: cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en la providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Numeral 2 cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia contados desde el día siguiente de la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación de desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora, conforme al literal b de la disposición en comento, el cual señala que, "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

dos años".

"Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares"

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, sentencia STC1216-2022, aduciendo que "la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo", situación está, que no se evidencian en el contenido de plataforma digital TYBA, donde se relacionan todas las actuaciones del proceso. Bajo estos fundamentos jurídicos y en caso sub liten se tiene:

Que revisado el cuaderno principal la última actuación correspondió al 12 de enero de 2020 de auto ordena la entrega de títulos;

Que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación corresponde en el año 2020.

Como se puede ver la última actuación que tiene la presente demanda, es el auto que decreta medias cautelares, sin si quiera haberse notificado al ejecutado, por lo que se debe decretar el desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares si las hubo.

En mérito de lo expuesto este JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR,

RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> Decretar el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo de radicado 202284089001 **2020 00014** 00, interpuesto por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **ESNEIDER TORRES TRIGOS**.

SEGUNDO: SE ORDENA TERMINAR la actuación y proceder a su ARCHIVO

TERCERO: **ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos aportados, con las constancias del caso a osta de la parte demandante

CUARTO: NO condenar en costas

QUINTO LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y consumadas si las hubo en este proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ